En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia del Sr. Ministro Javier Gastón Raidan, y la presencia de las Sras. Ministras Silvia Alejandra Bustos y Camila Lucía Banfi Saavedra y de los Sres. Ministros Mario Luis Vivas y Andrés Giacomone, procede al dictado de la sentencia definitiva en los autos caratulados: **«<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ SUMARIO (Cobro de pesos e indem. de ley)»** (Expte. N° 26037 - 2024), según el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden la siguiente cuestión: ¿Es procedente el Recurso de Casación?

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I.- La sentencia definitiva de primera instancia, en lo que aquí interesa, rechazó la demanda que inició el señor <Persona 1> por despido sin causa al considerar acreditada la injuria invocada por la empleadora <Persona 2> para la ruptura contractual. Desestimó también las diferencias salariales reclamadas. Impuso las costas a la actora vencida y reguló honorarios (SD N° 48/23).

La Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia confirmó la sentencia del Juzgado Laboral N° 1 en todo lo que fue materia de agravios, impuso las costas a la actora recurrente y reguló honorarios (SD N° 82/23/L).

II.- El actor interpuso casación contra éste último pronunciamiento (ID 1365380). El recurso fue concedido por la Cámara (SI N° 100/24) y declarado bien concedido por este Superior Tribunal de Justicia

por la causal prevista por el art. 291, inc. e del código adjetivo (SI N° 166/25).

El actor estructuró su presentación en seis apartados. En los primeros tres, identificó el objeto del recurso (I), detalló el cumplimiento de los requisitos formales (II), y resumió los antecedentes de la causa (III). Luego introdujo sus agravios (IV), hizo reserva de caso federal (V), formuló petitorio de estilo (VI).

II.1.- En primer lugar, consideró que la sentencia de cámara se aparta de la normativa vigente y aplicable al caso, al entender que los votos que conforman la mayoría aparecen motivados únicamente por su propia voluntad y huérfana de fundamento válido al confirmar la sentencia de primera instancia apelada.

Entendió que los votos de los Dres. Hayes y Nieto resultan arbitrarios e inmotivados al resolver con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley, fundamentalmente lo relativo a la suficiencia en la motivación y a ser una derivación razonada de las constancias de autos, sin justificar en derecho el apartamiento del mandato legal.

Criticó la utilización de la fórmula según la cual los jueces no estarían obligados a analizar y evaluar cada una de las constancias de la causa sino solo las conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos que no sean decisivos, lo que concedió una aparente legitimidad a decisiones que resultan el fruto de análisis sesgados en el que primero se tiene el resultado y luego se ponderan las constancias de la causa

decisivas para arribar a un pronunciamiento ajustado a derecho.

Resaltó el voto de la Dra. Zanatta, al que calificó de enjundioso y concienzudo, en virtud de haber sido descriptivo, minucioso y mostrar la sinrazón de lo resuelto en primera instancia.

Indicó que en la apelación ordinaria se agravió de la ponderación incompleta, parcial, sesgada y arbitraria de la prueba rendida en autos, ateniéndose únicamente a dos declaraciones testimoniales, una de las cuales correspondía a una persona que no tuvo contacto directo con los hechos invocados para fundar el despido, sin considerar la restante que resultaba decisiva para esclarecer el hecho en debate.

Manifestó que el fallo atacado reitera el razonamiento de la primera instancia que había sido oportunamente cuestionado por falta de argumentación del razonamiento sin perjuicio de las referencias explícitas a ciertas declaraciones testimoniales y *«superabundancia de invocaciones de orden dogmático sobre cuestiones legales que de ninguna manera aportan fundamentos al pronunciamiento desestimatorio de la acción»*.

Entendió que los magistrados se valieron de una prueba sesgada al omitir analizar la restante que era conducente para la resolución del caso sin dar explicaciones de por qué lo hacían, aduciendo que *«el juez es soberano en la selección y valoración de la prueba»* cuando, una vez que se admite la prueba en el proceso, el juez no puede sino valorarla en mayor o menor medida, pero ese proceso por el cual una prueba le genera mayor convicción que otra debe ser explicado, lo que no sucede en la sentencia atacada,

y tampoco en la de primera instancia recurrida con idénticos argumentos.

Halló que las declaraciones testimoniales que utilizaron los sentenciantes para decidir del modo que lo hicieron no demuestran la configuración de los hechos invocados para el despido con causa.

Señaló que la magistrada que votó en disidencia analizó las declaraciones de los testigos a la luz de las diferentes constancias documentales de la causa, con lo que concluyó que jamás pudieron declarar como lo hicieron, por cuanto los hechos no pudieron suceder del modo relatado en tanto quienes constituyeron la mayoría que aquí impugna omitieron todo análisis respecto de las probanzas incorporadas en el proceso.

Marcó que el voto del Dr. Hayes refirió únicamente a la declaración del testigo <Persona 3>, sin considerar la demás prueba producida durante casi cinco años de proceso, con la que concluyó en seis renglones lo que constituyó el único análisis de la prueba.

Aseguró que el magistrado sostuvo que el testimonio de <Persona 3> exhibe entidad suficiente para demostrar la conducta del actor, pero no hizo ningún análisis para demostrar su conclusión, ni le contrapuso ninguna otra circunstancia de la causa, lo que lo lleva a ser arbitrario por falta de fundamentación.

Seguidamente, sostuvo que la Dra. Nieto se ciñó a un criterio similar, en mayor extensión, con transcripción de más medidas probatorias, pero carente de análisis, por lo que también resulta arbitrario.

Luego se refirió al voto de la Dra. Zanatta, transcribió una porción en la que desacredita los testimonios de los señores <Persona 3> y <Persona 4> que refieren a otra prueba que se alegó en el proceso pero luego no fue aportada, como lo son las supuestas fotos y videos de vigilancia. Transcribió también pasajes en los cuales resaltó las manifestaciones vertidas por la demandada que no fueron probadas para corroborar los supuestos hechos que motivaron la causa del despido.

Refirió que el contraste de los votos de la Dra. Zanatta con el de la Dra. Nieto es importante, incluso cuando esta última afirmó haber practicado *«un análisis integrado de la prueba»* cuando denota todo lo contrario al no existir un cotejo de pruebas y reproducir tan sólo una serie de conclusiones de neto sesgo dogmático.

Se agravió también de que la Dra. Nieto señalara que *«le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste»* como así también de la afirmación por la cual *«el actor debe probar que la causal de despido no existe»*. Sostuvo que dicho razonamiento trastoca los principios liminares del proceso laboral, colisiona con el elemental principio protectorio, y propone además un objetivo de improbable cumplimiento, habida cuenta que la prueba del hecho negativo resulta imposible.

Señaló que *«cuando un empleado cuestiona la causal invocada por la patronal para producir un despido, es ésta última la que carga con la obligación de probar que la misma se verificó del modo que fue descripta en la comunicación extintiva de la relación*

de empleo». Citó jurisprudencia en apoyo a su postura, y enfatizó que la conclusión de la Dra. Nieto constituye un desatino jurídico.

Sintetizó que no quedó demostrado a lo largo del proceso que los tres hechos que le fueran imputados como sucedidos los días 7/7/16, 10/8/16 y 13/8/16 se hubieran verificado del modo que fuera enrostrado por la demandada, y remarcó que la Dra. Zanatta concluyó que en la hipótesis no se configuró la pérdida de confianza fundante del despido.

Señaló que no se tuvo en cuenta que la patronal invocó que adoptó la decisión rupturista luego de efectuar *«averiguaciones pertinentes»* y un *«minucioso análisis de los hechos»*, las que no fueron acreditadas en autos mediante la presentación de su desarrollo, prueba reunida y conclusiones, sumado al escaso tiempo entre la ocurrencia de los últimos hechos imputados (10 y 13 de agosto de 2016) y la determinación disruptiva (23 de agosto de 2016). Marcó que esta cuestión fue analizada por la Dra. Zanatta más no por los sentenciantes que formaron la mayoría.

Sumó a ello que los testigos no hicieron referencia a ninguna investigación, y eso debilita aún más el fallo en crisis.

II.2.- Se refirió a las diferencias salariales rechazadas como segundo agravio por arbitrariedad.

Sostuvo que en *«el voto de los Dres. Hayes y Nieto la referencia al agravio por el no reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas es nula. Ello constituye una causal de nulidad ya que los jueces están obligados a expedirse sobre lo que fue objeto de planteo por las partes, y*

que en la hipótesis constituyó uno de los puntos de agravios».

Agregó que la única que analizó el punto fue la Dra. Zanatta, y se agravió de la solución a la que arribó la magistrada, toda vez que aun cuando las partes no hayan acordado el mayor salario, entiende que deben pagarse las tareas desarrolladas en exceso de las normales y habituales.

Señaló que se probó que existía prestación de servicios en las sucursales de los supermercados <Persona 5> que explota la demandada en Comodoro Rivadavia -calles <Lugar 1>-, en el <Lugar 2> -<Lugar 3>-, en <Lugar 4>, y en la ciudad de Caleta Olivia, admitido ello en primera instancia, así como también la disponibilidad funcional plena y sin horario, razón por la cual entendió que no corresponde el rechazo.

Señaló que el salario superior al del convenio no resulta por mayor trabajo, sino por su cargo gerencial fuera de convenio, y refirió a los arts. 115 y 4 de la LCT a fin de fundar su pretensión remuneratoria.

III.- Ya en el trámite ante esta sede, puestos los autos por este Superior Tribunal de Justicia a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la ley XIII-5 (SI N° 166/25), se presentó el actor (ID 1953963), quien ratificó en todos sus términos el recurso de casación interpuesto.

Conferida la intervención de ley, el Sr. Procurador General emitió dictamen N° 104/25 (ID 1980735). Entendió que existen fundamentos suficientes para considerar admisible la vía intentada por la causal fundada en el art. 291, inc. *e* de la ley XIII-5 y

corresponderá *«casar la sentencia y valorar la procedente de los rubros indemnizatorios demandados conforme el plexo normativo vigente, en tanto se deriven de la decisión del despido incausado»*, más no en lo relativo al agravio sobre las diferencias salariales al entender que *«no se ha evidenciado desvío alguno en tales decisiones»* y que no se acreditó haber pactado algún tipo de beneficio por las funciones desempeñadas, como así que tampoco se probó que las tareas enumeradas no hayan sido efectivamente abonadas por la demandada.

IV.- De la reseña efectuada se desprende que dos son los agravios de arbitrariedad planteados por el actor. El primero relativo al análisis de la prueba que resulta dirimente, con fundamento en el art. 242 de la LCT, y el segundo, concerniente al rechazo de las diferencias salariales.

En este punto, entiendo oportuno recordar que este STJ ha señalado ya desde antaño que *«la aplicación de la doctrina de la arbitrariedad (que es excepcional y de interpretación restrictiva) requiere más que denunciar una decisión como contraria al interés del recurrente, también debe demostrarse por qué no es un acto jurisdiccional válido: ya sea porque se apartó de manera grosera de los hechos del caso o ya porque no aplicó a estos el derecho vigente»* (SI N° 148/21 y 204/23 entre otras).

Además, *«la restringida vía de la arbitrariedad tiende a subsanar casos excepcionales en los que las deficiencias lógicas del razonamiento o una total ausencia de fundamento legal impiden considerar al fallo como la sentencia fundada en ley a que aluden los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional.*

Requiere que la resolución recurrida: prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley, ***se aparte de pruebas regularmente presentadas en el juicio,*** *remita a las que no constan en él o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación. El error en la interpretación de las leyes o en la estimación de las pruebas, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria a una sentencia. La arbitrariedad no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni a corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales, solo admite supuestos de desaciertos y* ***omisiones de gravedad extrema, a causa de los cuales los pronunciamientos no pueden adquirir validez jurisdiccional****»* (STJ SI N° 114/20; CSJN, Fallos: 326:1458, 310:1707, 207:72, 339:1066).

V. 1.- Dadas esas precisiones, ingresaré entonces en el análisis del primero de los agravios, relativo a la arbitrariedad en el análisis de las pruebas.

V.1.a.- En primer lugar, entiendo oportuno recordar que el art. 390 del CPCC, de aplicación en virtud de lo dispuesto por el art. 44 de la Ley XIV1, señala que «*salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valorización de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa*».

En ese lineamiento el art. 460 del CPCC, respecto de la prueba de testigos, precisa que el juez «*apreciará, según las reglas de la sana crítica, y*

en oportunidad de dictar sentencia definitiva, las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones».

Ahora bien, el actor expresa que la arbitrariedad radica en que no se dieron argumentos suficientes para descartar prueba que entendió conducente para la resolución del caso.

Explica que al momento de apelar la sentencia de primera instancia advirtió que la magistrada realizó una ponderación incompleta, parcial y sesgada de la prueba obrante en autos, y omitió pruebas decisivas para dilucidar el debate sin dar razón de ello, para tan solo ponderar dos declaraciones testimoniales.

Así, entiende que la Cámara replica ese desatino y también omite dar tratamiento a sus agravios.

Remarca que la arbitrariedad en el voto del Dr. Hayes radica en que consideró únicamente la declaración del señor <Persona 3> sin analizar el resto de las pruebas incorporadas a la causa, ni explicar por qué ese testimonio exhibe entidad suficiente para demostrar la conducta del actor, no dice por qué ni la contrapone con ninguna otra constancia de la causa.

Luego, sostiene que la Dra. Nieto avanza en un criterio similar con mayor descripción de prueba, pero el mismo dogmatismo y orfandad de análisis de las cuestiones que fueron propuestas a lo largo del proceso, lo que también convierte su voto en arbitrario.

Señala además que ese tercer voto reconoció pleno valor de convicción a las declaraciones testimoniales de los señores <Persona 3> y <Persona 4> sin más observaciones que la cita del fallo de primera

instancia, y la simple referencia a que sus declaraciones fueron realizadas bajo juramento de decir la verdad, sin tener en cuenta tampoco el análisis negativo que hizo la Dra. Zanatta a la imposibilidad de las situaciones fácticas señaladas por los testigos en contraste con la restante documentación obrante en autos.

V.1.b.- En ese marco, y a fin de determinar si la sentencia es arbitraria o no, debo analizar la prueba producida y su valoración, por ello, entiendo pertinente que me aboque a la parte de los agravios del actor que giran en torno a las pruebas colectadas, y si se encuentra justificada en la sentencia impugnada que la demandada demostró la ocurrencia de los hechos mencionados en la CD de despido.

Es necesario recordar que en la misiva enviada el 17 de agosto de 2016 al actor le fueron endilgados tres hechos: *«el 10 de agosto de 2016 a las 21.00 hs aproximadamente retira una caja de <Archivo 1> por dos unidades cuyo valor asciende a $7.865 […], hecho observado por personal de seguridad al observar el CCTV. El 13 de agosto de 2016 a las 21.50 Hs. aproximadamente vuelve a retirar mercadería sin abonar del establecimiento y sin poseer autorización alguna de sus superiores […]. Asimismo el día 7 de julio de 2016, a las 22.30 Hs. aproximadamente se observa por CCTV que usted, luego de salir del sector de sensibles […], oculta entre sus prendas de vestir un producto que comercializa la Cía».*

La demandada debía necesariamente demostrar la existencia de alguno de esos supuestos, lo que, adelanto, entiendo que no logró hacer.

Primeramente, los informes acompañados como documental por dicha parte (hs. 184 y 186/191), al haber sido desconocidos por el actor y no ratificados por sus firmantes, solo pueden ser utilizados como simples indicios con prueba suficiente que la complemente. Esa prueba, a la luz de los derechos laborales que se encuentran en juego debe ser contundente y no dar lugar a dudas sobre la constitución de los hechos en los que se fundó la pérdida de confianza que derivó en el despido.

Así, la Dra. Nieto les otorga plena fuerza probatoria a esos informes, sin embargo, le correspondía a la demandada proveer al juzgador de elementos suficientes para comprobar su autenticidad o la veracidad de su contenido, lo que no sucedió.

En ese marco, no fueron acompañados los videos de CCTV referidos en la CD, pieza que fungía como fundamental habida cuenta la referencia en los tres hechos. Es decir, de tres videos que la empleadora tenía el 17/8/16 para fundar la causal de despido, ninguno obra en autos. Recuerdo que al contestar la demanda se sostuvo que existían videos en los que se lo veía al actor sustraer elementos sin permiso, y del mismo modo declaró el testigo <Persona 4>.

Tampoco logró demostrar por ningún medio que el Sr. <Persona 1> hubiera borrado esos u otro video, hecho que le fuera adjudicado al contestar demanda y que se contradice con la existencia que acabo de referir.

Además, el informe acompañado por la demandada en la hoja 185 -también desconocida su autenticidad por el actor en el pto. VI *m)*, hoja 224 vuelta-, da cuenta que *«El DVR 1 no registraba eventos de borrado*

de disco el 10/08/2016, fueron encontrados intentos de ingreso fallidos próximos a los eventos de borrado de los otros dos DVR. Los DVR 2 y DVR 3 registraban eventos el 10/08/2016 que indicaban haber producido el borrado del disco en forma local, es decir, operando el equipo en la misma tienda». Luego, los cuadros anexos dan cuenta que dichas operaciones fueron realizadas por *«admin»*.

Vale destacar que la demandada no alegó que el usuario *«admin»* perteneciera al señor <Persona 1>, sobre todo cuando los testigos al ser preguntados sobre la clave de ingreso al sistema adujeron que el actor no era el único con posibilidad de borrado de videos. Tampoco produjo ninguna actividad probatoria tendiente a autenticar dicho informe.

En suma, el informe no posee sustento probatorio alguno, al no vincular de manera directa ni indiciaria los hechos y su autor con la persona del actor.

Tampoco se informó a qué cámaras de seguridad pertenecía el contenido de los DVR 1, 2 y 3, por lo que, tal como fue presentado el informe, tampoco hubiera sido posible saber por indicio hacia dónde apuntaban las cámaras allí grabadas, y en consecuencia resultaría imposible establecer qué imágenes fueron borradas.

Con relación al evento sucedido el 7 de julio de 2016, no obra en autos ninguna prueba que constate que hubiera sido motivo de sanción o llamado de atención alguna, es decir, recién le fue notificado el supuesto hecho al trabajador en la CD del despido, más de un mes después de su supuesta ocurrencia, y ningún testigo se refirió a él tampoco.

La empleadora no acompañó las averiguaciones que dijo haber realizado tendientes a verificar los hechos expuestos -ello en virtud de lo señalado en la contestación de demanda, no así en la CD de despido con causa-.

A su vez, no existen constancias de la falta de ticket o autorización aludida en la CD.

Tampoco se acompañó informe alguno suscripto por el responsable de stock que indique la fecha en que habría ocurrido la sustracción del material, o constancia de la existencia previa en stock de los bienes cuya apropiación se le imputa al actor, de los que solo se describió una caja de dos vinos <Archivo 1>, ni se citó a persona alguna de la empresa para la cual prestaban servicios, encargada de la sucursal, que confirmara el faltante de mercadería sin abonar ni autorización de retiro.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las sentencias de las instancias anteriores toman como prueba vital para decidir del modo en que lo hicieron primordialmente los testimonios de los señores <Persona 4> y <Persona 3>, entiendo que corresponde hacer algunas consideraciones al respecto.

El señor <Persona 4>, Gerente de la empresa <Persona 6> que le brinda servicios a <Persona 2>, expresa no haber presenciado los hechos imputados como causa de despido y no especifica a cuál de los tres que fueron invocados en la CD de despido se refiere, dice que *«se podía ver en las filmaciones»* y haber tomado conocimiento *«porque fue detectado por gente de nuestra empresa algunos procedimientos, algunas conductas, no propias para el jefe de*

seguridad, las cuales a nosotros nos las pasaron por informe».

Entiendo oportuno reiterar la contradicción en el relato de la demandada ya que los videos en los que supuestamente se basa no fueron adjuntados a la causa, y la referencia constante a su existencia, tanto en la CD de despido, en la posterior contestación de demanda y así también en las testimoniales, tampoco coincide con la acusación no probada de que el actor los borró para ocultar los hechos. Debo remarcar aquí nuevamente que según la CD que obra en la hoja 77, el día 17 de agosto de 2016 se contaba con las filmaciones CCTV de los hechos de los días 10 de agosto, 13 de agosto y 7 de julio de ese mismo año.

El testigo no fue preciso sobre cuáles eran las actitudes no propias de las funciones del actor toda vez que la misiva rupturista refiere a tres hechos distintos, ni especificó por qué el ingreso al área de *«sensibles»* era tomado como fuera de sus funciones habida cuenta que ese accionar no se encuentra prohibido, o al menos no fue alegado que sí lo estuviera, toda vez que también reconoció en el mismo testimonio que el Sr. <Persona 1> tenía la posibilidad de hacerlo en diferentes casos como mover mercadería sin alarmar, o para trasladarla de una sucursal a otra.

Además, reconoce en su testimonial -parte de la declaración omitida por los magistrados- que el señor <Persona 1> presentó la mercadería al agente que se encontraba en el punto de control, pero no pudo asegurar que no presentara el ticket o autorización de retiro, sino que sugirió una complicidad, tampoco

demostrada, para el retiro de mercadería no autorizada o sin ticket.

Sumado a ello, cuando fue repreguntado por el letrado de la parte actora, el testigo reconoció que a veces existen fallas, porque trabaja con personas, y puede suceder que el señor <Persona 1> hubiera pasado por control sin que le hubieran solicitado el comprobante de pago, por lo que alegar su inexistencia no supera el grado de suposición que no alcanza para constituir prueba.

Dijo también que se lo vio al actor *«sin pasar por, o declarar los productos que se veía que sacaba, por el ingreso o por el guardia que estaba en el ingreso en la zona de control de accesos»*, sin el apoyo fílmico suficiente, y sin especificar cómo sabe que no pasaba por el control de accesos o que el guardia que allí estaba no controló al señor <Persona 1> antes de salir con la mercadería, toda vez que reconoció que *«siempre había un guardia en particular, que ese guardia después fue desvinculado, que estaba en el momento de la salida de Eduardo»*, lo que por sí solo no demuestra que ese guardia -cuyo nombre no fue aportado, ni fue citado a declarar- hubiera o no hecho el control de salida que se hacía sin excepciones, como sostuvo anteriormente. Insisto, no supera el ámbito de la especulación que entiendo no resulta suficiente para justificar el despido.

También dijo que *«la gente de <Persona 5> me informó que <Persona 1> borró videos»*, pero insisto, tampoco la demandada se ocupó de realizar ninguna diligencia probatoria tendiente a comprobar esos dichos, habida cuenta la negativa del actor en lo relativo a esa acción.

Entiendo aquí importante destacar que ninguno de los sentenciantes de las instancias anteriores efectuó ninguna consideración acerca de las manifestaciones del señor <Persona 4> en las últimas preguntas que le fueron realizadas por la defensa de la parte actora, donde reconoció que «*hay otro video que pasa por control de acceso en el cual va con una caja con productos la pasa sin declararlo al guardia*», es decir, refiere a otro video inexistente en autos, sin detallar cómo es posible que no hubiera declarado la mercadería si efectivamente pasó por el control de acceso con un guardia a ese efecto, más aún cuando con posterioridad también sostuvo que «*no hay ninguna excepción, ni siquiera el gerente de la sucursal. Inclusive el gerente, es resorte del guardia hasta cuando se va el gerente de la sucursal controlarlo, y controlarlo que no se lleve ningún tipo de mercadería*», y al ser repreguntado por la parte actora enfatizó que no podía no haber seguridad a la salida del Sr. <Persona 1>, «*siempre tiene que haber personal de seguridad, eso es lo que marca <Persona 5>*», por lo que la demandada debía demostrar, y no lo hizo, que el guardia de seguridad efectuó el control de salida solicitándole ticket de compra o autorización para retirar mercadería, y que el actor no contaba con nada de ello, para tener por acreditadas las acusaciones rescisorias del contrato laboral. La demandada tampoco probó la existencia de un empleado infiel tal como lo insinuara el testigo que permitiera la extracción de mercadería sin abonar por parte del actor.

Así, la demandada no logró desvirtuar la validez de las copias certificadas de tickets del día 13/8/16

(hs. 111/112), y el resumen de tarjeta de crédito que da cuenta de compras en el establecimiento los días 10/8/16 y 13/8/16 que el actor alegó como comprobantes de compra para los días en los que se le imputaron dos de los hechos con los que luego pretendieron justificar el despido.

Tampoco fue citado el supervisor, a quien refirió el testigo <Persona 4> como la persona a la que se le debe dar aviso ante cualquier irregularidad, ni se requirió testimonio de alguna persona encargada del supermercado -cliente de la empresa de seguridad de la cual dependía el actor- involucrado en los supuestos hechos que derivaron en la causa de desvinculación (CD pista "Exp_300.2016-2017.11.27.09.27" - 21´15´´ en adelante).

Entiendo también que corresponde señalar que el testimonio del señor <Persona 3>, vigilador empleado de la demandada al momento de la declaración testimonial, y a quien mayor fuerza de convicción le otorgaron los magistrados de las instancias previas, inicia su alocución señalando que, como procedimiento regular, ante cualquier irregularidad que detectan le dan aviso al supervisor o al jefe de turno.

Describe que para el retiro de mercadería si es transferida a otra sucursal *«va con una transferencia, la cual controla el vigilador y el jefe de turno»*, *«y si hacen compras tienen que presentar el ticket en control así controlamos la mercadería»*.

También dice no saber la causa del despido, y luego recuerda que *«había visto algo y se lo comuniqué al supervisor […]* (<Persona 1>) *tenía una botella de vino en el bolsillo izquierdo y bueno en ese tiempo*

no teníamos cámara en control». Luego, al ser preguntado para que ampliara esta situación dijo textualmente que *«como te digo no había cámara en control así que […] no tengo como justificar eso, bueno, estaba cerrando yo el libro de novedades, estaba anotando los últimos retiros de los empleados y ya estaba por dejar control y él* (<Persona 1>) *subió a control, yo estaba así anotando y subí un poco la vista y lo vi con la botella de cognac en el lado izquierdo del bolsillo, tenía la campera abierta, no sabía nada de lo de los quesos y bueno, al otro día yo vi las cámaras que había levantado un par de quesos ahí, y como no llevó ningún ticket de compra se lo dije al supervisor[…] solamente lo que hice fue ir y le avisé»*.

De esta porción del testimonio se desprende que no redactó ningún informe escrito ya que solamente fue y le avisó al supervisor lo que había observado, sin saber de qué modo había procedido este con posterioridad, es decir, no le requirió que informara por escrito.

Vale destacar que, sin perjuicio que primero manifestó que el actor llevaba un vino y luego un cognac, la extracción de una botella de vino o cognac o la de quesos, no fueron parte de la causal de despido, sino que sí lo fue la extracción de *«una caja de <Archivo 1> por dos unidades»* a la que ningún testigo aludió en sus declaraciones.

En suma, en su corta e imprecisa testimonial, el señor <Persona 3> no identificó ninguno de los tres hechos cuya responsabilidad le fue señalada al actor en la CD de despido. Es que no precisó día ni hora de los supuestos hechos, dijo: *«no me acuerdo la*

fecha», y tampoco contó -ni le fue preguntado- si hubo alguna persona que le solicitara al señor <Persona 1> comprobante de compra o autorización para el retiro de la mercadería.

Es que el testigo <Persona 3> solo hizo referencia a generalidades y con poca precisión, por lo que su testimonio mal puede considerarse como la prueba contundente necesaria para probar la causal de la injuria patronal que derivó en el despido por pérdida de confianza.

Todo ello me convence para señalar que la empleadora no logró probar con la certidumbre que es necesaria ninguno de los tres hechos que le endilgó al trabajador como faltas injuriantes para comunicar su despido por pérdida de confianza, más aún, tratándose de un trabajador con aproximadamente veinte años de antigüedad en la empresa y con un legajo sin sanciones previas, las pruebas debieron ser irrefutables y no lo fueron, con lo que se evidencia la arbitrariedad de los juzgadores al momento de decidir sin base probatoria suficiente para tener por ciertos los hechos que nos ocupan en virtud del tipo de despido que se trata.

Recordemos que, en virtud de los agravios traídos a esta instancia extraordinaria, la LCT refiere a la justa causa para la denuncia del contrato de trabajo que la valoración *«deberá ser hecha prudencialmente por los jueces, teniendo en consideración el carácter de las relaciones que resulta de un contrato de trabajo, según lo dispuesto en la presente ley, y las modalidades y circunstancias personales en cada caso»*.

El casacionista marca los puntos en los que los magistrados de cámara que conformaron la mayoría y la magistrada de la instancia de origen realizaron un análisis arbitrario al no considerar prueba relevante que le fuera señalada y que, de haberlo hecho hubiera definido la solución de la causa en sentido contrario al que lo hicieron, todo ello sin dar fundamento.

Remarca que la arbitrariedad se dio en la falta de fundamentos del Dr. Hayes, al considerar únicamente la declaración del señor <Persona 3> sin analizar el resto de las pruebas incorporadas a la causa, y sin explicar por qué ese testimonio exhibe, para él, entidad suficiente para demostrar la conducta del actor, no dice por qué ni la contrapone con ninguna otra constancia de la causa.

También alega que la arbitrariedad se encuentra en el voto de la Dra. Nieto que no aplicó el beneficio de la duda en favor del trabajador (art. 9 de la LCT), al hacer pesar sobre él la necesidad de probar la inexistencia de los hechos que le endilgaron como causa del despido. Es que, al ingresar en el análisis de la cuestión señala que *«dos cuestiones aparecen como centrales, primero, si la conducta asumida por el actor, constituye injuria laboral»*, es decir, dio por sentada la ocurrencia de los hechos que fueron negados y cuestionados por el actor, sin tener en cuenta los agravios al respecto cuando debía analizar previamente la existencia o no de estos.

Luego sostiene que *«aún en el proceso laboral, rige el principio genérico de cargas de la prueba, conforme principio dispositivo, donde cada parte debe acreditar los hechos lícitos controvertidos que hacen*

a su teoría del caso. Así, probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro», sin embargo, el *quid* de la cuestión debatida en autos es la existencia o no de los hechos que le endilgaron al señor <Persona 1> para justificar su despido, y para ello, era necesario que la demandada -ex empleadora- procurara la prueba necesaria para su demostración, y por su parte, la magistrada ingresa al análisis de la cuestión desde una etapa posterior, teniendo por ocurridos los hechos que precisamente se encuentran en debate, para luego interpretar de manera incorrecta la conducta probatoria de las partes al señalar que *«ninguna prueba, ni testimonial, ni documental […] intento producir el actor respecto a la veracidad de su versión de los hechos y tales acreditaciones, como ya sostuviera, eran una carga que pesaba sobre su pretensión»*. En otras palabras, para la magistrada era el actor quien debía probar que la causal de despido no existió, sin embargo, dicha interpretación resulta arbitraria y contraria a derecho.

Es que si el empleador alega un hecho como justa causa de despido, este es quien debe probarlo ya que cuenta con los medios de prueba para acreditar dichas circunstancias (art. 381 del CPCC), así, del modo en el que lo postula la sentencia atacada, el actor se encontraría en la paradójica situación de tener que probar aquello que, según él, no existió.

Además, *«tratándose de un despido, donde la empleadora aduce una causal específica, es a ella a quien corresponde probar la existencia de tal motivo. No puede eximirse de dicha obligación, por el hecho*

de que el trabajador no haya acreditado la razón invocada para no cumplir sus tareas» (Fernández Madrid, Juan Carlos "*Ley de contrato de trabajo comentada*", Erreius, 1998, Tomo III, 1ª ed., p. 1798).

En este punto debo decir que más allá de la descripción que efectúa la jueza, sumado a las referencias teóricas sobre la valoración de la prueba y las reglas de la sana crítica que realiza en su voto, la magistrada no logra romper con la presunción que subyace en favor del trabajador ante la negativa de los hechos en cuestión, y de este modo, sus consideraciones también devienen arbitrarias al no haber tampoco tratado los agravios propuestos por el actor ante la sentencia de primera instancia, los que no recibieron respuesta, sino que por el contrario, como acertadamente señala en la casación, la magistrada efectuó su teoría del caso y la desarrolló desoyendo las manifestaciones del apelante.

En síntesis, queda demostrada la orfandad probatoria de los supuestos hechos constitutivos de la injuria por los que la empleadora intentó justificar el despido del actor.

Así, al juzgarse aquí los hechos desde el punto de vista de la pérdida de confianza del empleador, resultaba suficiente la demostración un hecho objetivo que permita inferir que el trabajador obró de forma tal que el empleador entienda que no puede continuar confiando en las tareas del empleado, lo que a la luz de los párrafos precedentes estoy convencida que no fue posible corroborar por parte de la empleadora, por lo que entiendo que la sentencia

impugnada resulta arbitraria y consecuentemente el despido devino en injustificado.

V.1.c.- Teniendo en cuenta el modo en el que propongo resolver la presente cuestión, y toda vez que no encuentro comprobada la causa de despido del señor <Persona 1>, considero innecesario pronunciarme sobre los restantes aspectos que circundan la cuestión, es decir, sobre la entidad de la falta -no comprobada- para generar una injuria de tal envergadura que justifique la ruptura de la relación laboral, como así también sobre la idoneidad de los términos impuestos en la carta documento respectiva. **ASÍ LO VOTO.**

V.2.- En segundo lugar, el actor cuestiona la supuesta falta de tratamiento del agravio relacionado al rechazo de las diferencias salariales por parte de los votantes que conformaron la mayoría.

Debo aquí recordar que el recurrente tiene la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes de la sentencia impugnada (art. 268 y concs. del CPCC; regla 3 ap. *c* III, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

Así, el Dr. Hayes sostuvo en su voto que *«independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por el demandado apelante,* ***daré respuesta conjunta a sus quejas****, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, ello con base en lo expresado en el párrafo anterior, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320-217; 349-39; 347-193; 347-209; 345-154; 347-197 entre otros)»* El destacado me pertenece.

Sin embargo, el actor señala que en el voto *«de los Dres. Hayes y Nieto la referencia al agravio por el no reconocimiento de las diferencias salariales reclamadas es nula»,* y luego, que *«la única mención se realiza en el voto de la Dra. Zanatta»*.

De ese modo el impugnante no logra cumplir con el requisito marcado anteriormente, ya que omite toda referencia a la forma en la que el Dr. Hayes conformó su voto unificando ambos agravios para luego dar sus fundamentos de manera conjunta, y esa omisión le imposibilita refutarlos.

Es que al no evidenciar esa unificación cae además en el error de pretender que la Dra. Nieto también debía emitir voto para lograr una mayoría que, en rigor de verdad, ya se había conformado con los votos negativos de los Dres. Hayes y Zanatta en forma coincidente, y es por esa razón que la magistrada que intervino en tercer lugar solo lo hizo a efectos de dirimir la disidencia en el primero de los dos agravios como lo señaló al iniciar su voto.

Por todo ello entiendo que el segundo agravio no debe prosperar. **ASÍ LO VOTO**.

VI.- En virtud del modo en que propongo se resuelvan los agravios del actor en el punto anterior es que debo referirme a los rubros que prosperan, en el límite de la competencia abierta ante esta instancia, excluidos aquellos conceptos cuyo rechazo en las instancias anteriores ganaron firmeza al no haber sido recurridos (arts. 80 y 132 *bis* de la LCT).

Advierto que me limitaré a definir la pertinencia o no de su condena por cuanto entiendo conveniente diferir a la etapa de ejecución su liquidación, fijación de intereses, y el eventual tratamiento del

planteo vinculado con la aplicación del criterio fijado por la CSJN en autos *«Vizotti»*, por cuanto de ese modo las partes contarán con la posibilidad de revisión en instancias ordinarias y extraordinarias.

VI.1.- En ese contexto, dado el sentido de mi voto, prosperarán los rubros derivados del despido sin causa (arts. 245, 232 y 233 de la LCT) junto al agravamiento indemnizatorio dispuesto por el art. 2 de la ley 25.323.

Es que la premisa legal del art. 2 de la ley 25.323 supone la intimación fehaciente del trabajador a que le sean abonadas las indemnizaciones de los arts. 232, 233 y 245 de la LCT, lo que acaeció según la constancia obrante en la hoja 82 (Telegrama CD766509209 del 24/8/16) y, ante la insistencia del empleador en la justa causa del despido que no pudo ser demostrada en este proceso, obligó al trabajador a iniciar el reclamo judicial que aquí nos ocupa, por lo que se comprueba entonces el cumplimiento de los requisitos necesarios para su procedencia.

Ahora bien, en lo que respecta a los rubros *«vacaciones no gozadas 2016»* y *«SAC s/vacaciones no gozadas»* es preciso señalar que, según recibo de hoja 296, ya fueron abonados, y que ninguna diferencia ha de prosperar por cuanto ha quedado firme el rechazo del reclamo por diferencias salariales.

VI.2.- Daño moral.

Con relación al resarcimiento por daño moral, *«la jurisprudencia entendió que es necesario que exista una conducta adicional del empleador ajena al contrato, de naturaleza dolosa, es decir, un ilícito adicional al despido. La ilicitud se refiere a la antijuricidad de la conducta que se califica de*

injuriante, oprobiosa y, por ende, nociva para el trabajador. La prueba de la configuración de estas circunstancias recae en el trabajador» (Julio A. Grisolia - *Derecho del Trabajo y la Seguridad Social*, Ed. Lexis Nexis, T. II, p. 1228).

En ese sentido, y de los términos en que fue introducida la cuestión en demanda, así como también la prueba producida, no logro encontrar comprobados los extremos necesarios para su configuración en estos actuados, toda vez que los presupuestos para su procedencia deben ser analizados con estrictez, y de la compulsa de la prueba, se advierte con claridad que el actor no produjo ninguna en concreto para demostrar el daño extratarifario que reclama.

Por ello entiendo que no se encuentran configurados motivos suficientes para su procedencia.

VI.3.- Conducta temeraria y maliciosa en los términos del art. 275 de la LCT.

La sanción que estipula la aplicación de intereses punitorios en razón de la temeridad de la parte, establecida en art. 275 de la Ley de Contrato de Trabajo, tiene como objetivo castigar la conducta contraria al deber de lealtad, probidad y buena fe.

Se dijo que la *«temeridad traduce la actitud de quien deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con pautas mínimas de razonabilidad, es decir, se configura ante la conciencia de la propia sin razón elemento éste, de carácter subjetivo referido al conocimiento de quien así se conduce»*. Es que la temeridad *«consiste en tener conciencia de la injusticia, o sea de no tener razón»* (CHIOVENDA, Giuseppe, *La condena en costas*, trad. de Juan A. de la Puente y Quijano,

Cárdenas Editor, México, 1992, p. 409), por lo que *«el abuso de jurisdicción sólo se configura cuando se ha entablado demanda o se dedujeron defensas, resultando de las actuaciones, de manera evidente, la conciencia que debió tener la parte, de la indiscutibilidad del derecho que habría de oponer su contraria»* (Masciotra, Mario, *Ejercicio efectivo del poder coercitivo. Saneamiento y moralización del proceso civil*, TR LALEY AR/DOC/744/2016).

Entiendo que la aplicación de esta sanción debe efectuarse con prudencia a fin de no menoscabar el derecho de defensa de la demandada, y que debe distinguirse entre el litigante temerario o imprudente que litiga sin razón y tiene conciencia de ello, de aquel que despliega un obrar malicioso valiéndose de actos fraudulentos y con defensas meramente dilatorias (SARDEGNA, Miguel A., *Ley de Contrato de Trabajo y sus reformas*, décima edición, editorial Universidad, 2007, p. 684).

Además, las *«sanciones previstas por el art. 275 L.C.T. sólo proceden en casos extremos y cuando de la actuación resulta un proceder malicioso y temerario, que debe quedar perfectamente configurado, nacer de las propias actuaciones y dejar en el ánimo de quien debe aplicarlas el convencimiento absoluto de que se ha actuado con dolo o culpa grave en grado sumo»* (CNT, Sala X, 04.07.2003, *«Rey, Patricia C. c/Helvens S.A.»,* RDLS 2009-síntesis número 3303, p. 460).

También comprendo que el mero hecho de que una parte resulte vencida en el proceso, luego de haber ejercido su defensa, no configura por sí solo un accionar temerario. Sostener lo contrario implicaría

que cualquier litigante que pierda un juicio podría ser automáticamente tildado de tal. En consecuencia, al elemento objetivo referido a la falta de sustento de la oposición debe añadirse un elemento subjetivo, consistente en la conciencia de la sinrazón en el caso concreto. Dicha conciencia no se revelará de manera evidente, sino que deberá inferirse del comportamiento general y de circunstancias inequívocas (conf. STJCh SD N° 40/23).

Sentada la noción restrictiva en la que se debe considerar la aplicación de esta sanción, no se observa de la compulsa de estos autos tal actitud reprochable, sino más bien la defensa procesal de su postura, aunque insuficiente a los fines de la resolución de la presente, no por ello incursa en los parámetros en los que se debe valorar lo dispuesto en el art. 275 de la LCT, más aún cuando tuvo acogida favorable en las instancias anteriores, por lo que queda en claro que su actitud defensiva no es pasible de la conducta reprochada por la legislación, razón por la cual he de desestimarla. **ASÍ LO VOTO.**

VII.- En razón de todo lo expuesto es que propongo al Acuerdo casar parcialmente la SDL N° 82/23 para revocar en parte la sentencia de origen (SD N° 48/23) en cuanto desestima la demanda por despido sin causa junto a las indemnizaciones de él derivadas, y condenar al pago de las indemnizaciones de los arts. 245, 232 y 233 de la LCT como así también del agravamiento del art. 2 de la ley 25.323, todo lo cual será liquidado en la etapa de ejecución de sentencia con más los intereses correspondientes.

Corresponde en cambio rechazar el recurso en cuanto a los agravios por diferencias salariales,

rubros *«vacaciones no gozadas 2016»* y *«SAC s/vacaciones no gozadas»* (abonadas según hoja 296), daño moral y art. 275 de la LCT.

En relación con las costas y honorarios, entiendo que este pronunciamiento exige adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias previas (art. 282 del CPCC). Las costas serán impuestas a la demandada vencida en ambas instancias, con regulación de honorarios de primera instancia en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida a la luz del actual resultado obtenido, a la representación letrada del actor, en conjunto en un 20%, y la representación letrada de la demandada en un 16%, ellos sobre el monto de condena -capital más intereses- que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia, con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38 y cctes. Ley XIII-4).

A su vez la regulación de honorarios en segunda instancia será de 30 % para la representación letrada del actor, y del 25 % para la de la demandada, de los que a su favor fueran establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, pues es la solución que se ajusta al resultado global del proceso.

Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propicio y la relevancia del éxito aquí obtenido, propongo al acuerdo que las costas por la intervención ante este Tribunal también sean

impuestas a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV-1).

Los honorarios del Dr. <Persona 7>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional desplegada ante esta sede y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a favor de los letrados de la parte actora fueran establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios.

Con ese alcance, doy mi voto parcialmente por la afirmativa.

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I.- Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó la Dra. Bustos en los apartados I a III de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó la colega preopinante en los apartados IV a VI al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

Vale destacar que el actor se agravió por la arbitrariedad del fallo ante la fundamentación insuficiente en cuanto al desarrollo probatorio, y que ello llevó a una solución diferente a las constancias de autos. En relación con el voto del Dr. Hayes fue específico al señalar lo escueto de su argumento en el que no logró demostrar la fortaleza probatoria del único testigo que tuvo en cuenta para decidir. Así, concuerdo plenamente con el análisis efectuado por la Dra. Bustos ya que de las líneas de la sentencia impugnada no se logra vislumbrar el

proceso cognitivo que llevó al magistrado al decidir del modo en el que lo hizo con toda la prueba que contaba para ello, lo que lo convierte en arbitrario.

Además, también concuerdo con el desarrollo de la crítica al voto de la Dra. Nieto toda vez que efectúa un desvío de interpretación de las normas al endilgarle al trabajador la carga de probar la inexistencia de la causal de despido, como así también al no lograr demostrar cual es la prueba suficiente, evaluada con la estrictez que merece con relación al tipo de injuria que la empleadora utilizó para la desvinculación del trabajador, la existencia de hechos que justifiquen la pérdida de confianza. Por lo que también propongo que se haga lugar en esta porción a la casación y se revoque la sentencia impugnada y con ello la de primera instancia, para hacer lugar a demanda por despido sin causa, y, en consecuencia, las indemnizaciones de allí derivadas. **ASÍ LO VOTO.**

Concuerdo además en el desvío impugnatorio en el que incurrió el actor en relación con el segundo agravio, toda vez que no se hizo cargo de la postura del primer votante, y omitió referencia a todos los puntos tratados en el voto de la Dra. Zanatta. Ante la falta de impugnación de los fundamentos por ellos brindados, el actor incumple con la regla de refutar todos y cada uno de los argumentos, lo que hace imposible el análisis de su agravio, y por ello entiendo que no debe prosperar. **ASÍ LO VOTO.**

II.- En consecuencia, entiendo yo también que corresponde casar en forma parcial la sentencia N° 82/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para revocar en parte la sentencia de

origen (SD N° 48/23) en cuanto desestima el despido sin causa y sus indemnizaciones (art. 245, 232 y 233 de la LCT), y propongo también que prospere el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 en virtud de haberse comprobado los requisitos legales necesarios para su procedencia. Corresponde así diferir la liquidación a la etapa de ejecución.

Concluyo en cambio que corresponde rechazar el recurso en cuanto a los agravios por las diferencias salariales reclamadas, rubros *«vacaciones no gozadas 2016»* y *«SAC s/vacaciones no gozadas»* ya abonados (conf. hoja 296), daño moral, y art. 275 de la LCT, todo ello en virtud de la exposición de motivos realizada por la Dra. Bustos la que hago propia por compartirlas, y dejo constancia que entiendo yo también que llega firme a esta instancia el rechazo de lo pretendido con fundamento en los arts. 80 y 132 *bis* de la LCT.

Entiendo que este pronunciamiento además exige adecuar las imposiciones en costas y las regulaciones de honorarios resueltas en las instancias anteriores, las que deberán ser impuestas a la demandada vencida en ambas, con regulación de honorarios para la primera instancia, ponderada la tarea profesional cumplida a la luz del actual resultado, a la representación letrada del señor <Persona 1>, en conjunto, en un 20 %, y a la representación letrada de la demandada, en conjunto, en un 16 %, porcentajes que se calcularán sobre el monto de condena total que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia, más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos (arts. 282 del CPCC, 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38 y cctes. Ley XIII-4).

Para segunda instancia la regulación deberá ser del 30 % para la representación letrada del señor <Persona 1>, y del 25 % para la de la demandada. Todos de acuerdo a los que a favor de cada parte se establecen por su intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos.

Finalmente, atento los motivos que fundan la solución que propongo y el éxito sustancial del recurso en análisis, entiendo que las costas por la intervención ante este Tribunal deberán ser impuestas a la demandada (art. 57 de la ley XIV-1), y los honorarios del Dr. <Persona 7>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional aquí desplegada y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a favor de los letrados de la parte fueron establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos.

Así, voto también por la afirmativa parcial.

El Dr. Javier Gastón Raidan dijo:

I.- Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguida colega Dra. Bustos en los apartados I a VI de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

En particular entiendo importante señalar que el actor al cuestionar la sentencia por considerarla arbitraria debido a la falta de una fundamentación adecuada al momento de valorar la prueba, puso de

relieve que los magistrados arribaron a una conclusión distinta de la que surgía tras el análisis de toda la existente en el expediente. En cuanto al voto del Dr. Hayes coincido plenamente con el examen de la Dra. Bustos, ya que del texto de la sentencia impugnada no puede advertirse el razonamiento que llevó al juez a decidir de ese modo con la prueba por él señalada y sin valoración alguna de la restante agregada, lo que torna la decisión en arbitraria.

También coincido con la crítica realizada al voto de la Dra. Nieto, ya que en un primer lugar se aparta de la correcta interpretación de las normas al imponer al trabajador la carga de probar la inexistencia de la causal de despido, y tampoco expresa cuál es la prueba concreta y suficiente para tener por acreditada, con el rigor que corresponde, la supuesta injuria alegada por la empleadora para justificar la pérdida de confianza y así la desvinculación del actor, más allá de los indicios que tuvo con la prueba desconocida y no ratificada en el proceso, como así también con la aptitud otorgada a un solo testigo supuestamente presencial, en virtud de la jura de decir la verdad, teniendo en cuenta la falta de acreditación de la exigencia de comprobante de pago o autorización de retiro de mercadería que fue marcada en el voto de la Dra. Bustos.

Del mismo modo, comparto la observación realizada respecto al segundo agravio del actor, ya que no impugnó los fundamentos del primer voto ni los esbozados por la Dra. Zanatta, sus manifestaciones atravesaron el carril de la disconformidad sin refutar ninguno de ellos. Al no impugnar todos y cada

uno de los argumentos expuestos por ambos magistrados, el actor incumple con la exigencia de refutar cada uno de los fundamentos relevantes, lo que impide analizar su planteo. Por tal motivo, entiendo que este agravio no debe prosperar. **ASÍ LO VOTO.**

II.- Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde casar parcialmente la sentencia N° 82/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, en consecuencia, revocar parcialmente la sentencia de origen (SD N° 48/23) en tanto desestima el despido sin causa y sus indemnizaciones (arts. 245, 232 y 233 de la LCT).

Propongo además que se haga lugar al agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323 ya que se han cumplido los requisitos de ley para su imposición. A todo ello se le deberán agregar los intereses correspondientes.

Acuerdo que corresponde en cambio rechazar el recurso en torno a los reclamos por las diferencias salariales, rubros *«vacaciones no gozadas 2016»* y *«SAC s/vacaciones no gozadas»* en virtud de encontrarse acreditado su pago en la hoja 296, daño moral, y art. 275 de la LCT de plena concordancia a las razones expuestas por la Dra. Bustos, las que comparto, coincidiendo también en que llegan firme a esta instancia el rechazo de las pretensiones con fundamentos en los arts. 80 y 132 *bis* de la LCT.

Concuerdo también en que resulta conveniente que sea diferida la liquidación a la etapa de ejecución de sentencia.

Atento al modo en que propongo la solución al Acuerdo, considero que corresponde adecuar las

imposiciones en costas y regulaciones de honorarios resueltas en las instancias anteriores (art. 282 del CPCC), las que coincido en que deberán ser impuestas a la demandada vencida en ambas instancias. Así la regulación de honorarios, dada la naturaleza del asunto y el mérito de la labor profesional cumplida para la primera instancia a la representación letrada del señor <Persona 1>, en conjunto, corresponde fijarla en un 20 %, y a la representación letrada de la demandada, en conjunto, en un 16 %, porcentajes que se calcularán sobre el monto de condena que en definitiva resulte en la etapa de ejecución de sentencia, más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38 y cctes. de la ley XIII-4).

Por su parte, los honorarios respectivos a la segunda instancia propongo que se adecúe en el 30 % para la representación letrada del actor, y en el 25 % para la de la demandada. Todos de acuerdo a los que a su favor se establecen por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales.

Por último, en atención a los motivos que fundan la solución que propongo y la trascendencia del éxito del recurso bajo análisis, propongo que las costas por la intervención ante este Tribunal sean impuestas a la demandada (art. 57 de la ley XIV-1), y los honorarios del Dr. <Persona 7>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional aquí desplegada y al resultado obtenido, sean regulados en un 30 %, estos de los que a favor de la representación letrada de dicha parte fueron

establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) más el IVA si correspondiere y sin perjuicio de los mínimos legales.

Así, voto también parcialmente por la afirmativa.

La Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra dijo:

I.- Es precisa y exhaustiva la reseña de antecedentes del proceso que desarrolló la Dra. Bustos en los apartados I a III de su voto. Conforme lo prevé el art. 2 de la ley V-203 resulta innecesario que la reitere, por lo que remito a lo allí señalado.

Acuerdo también con la respuesta que brindó al analizar la cuestión sometida a esta instancia, coincido con la integridad de las razones por ella desarrolladas en los apartados IV y VI, las que hago parte de mi voto (art. 3, ley V-203).

II.- Ello así, con el propósito de cumplir con la exigencia de autosuficiencia establecida por el art. 7 de la ley V-203, debo decir que entiendo yo también que corresponde casar en parte la sentencia N° 82/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y hacer lugar parcialmente a la casación interpuesta por el actor en relación al despido sin causa y las indemnizaciones de él derivadas (arts. 245, 232 y 233 de la LCT). Entiendo también que debe prosperar el agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323, por haberse comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos para el supuesto en particular. Todo lo cual deberá ser liquidado en la etapa de ejecución.

Por otro lado, corresponde rechazar el recurso en relación a los agravios de diferencias salariales, *«vacaciones no gozadas 2016»* y *«SAC s/vacaciones no gozadas»* toda vez que ya han sido abonados esos

rubros, daño moral, y art. 275 de la LCT, habiendo arribado firme a esta instancia el rechazo de lo pedido con fundamento en los arts. 80 y 132 *bis* de la LCT.

En virtud del modo en que propongo que se resuelva la cuestión traída a esta instancia es que también considero necesario adecuar las imposiciones en costas y regulaciones de honorarios de las dos instancias anteriores (art. 282 del CPCC), las que deberán ser impuestas a la demandada vencida, con regulación de honorarios a la luz de la actuación profesional, su calidad y resultado, para la primera instancia, a la representación letrada del señor <Persona 1>, en conjunto, en un 20 %, y la de la demandada, en conjunto, en un 16 %, los que se calcularán sobre el monto de condena que resulte de la etapa de liquidación de sentencia, más el IVA correspondiente y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos de ley (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38 y cctes. Ley XIII-4).

Para la segunda instancia, la regulación de honorarios deberá ser del 30 % para la representación letrada del actor, y del 25 % para la de la demandada, ello de los que a favor de cada una de ellas se establecieron respectivamente por la intervención en la primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) más el IVA correspondiente y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos de ley.

Por último, en virtud de los fundamentos que motivan la solución propuesta y el alcance del éxito del recurso en análisis, entiendo que las costas por la intervención ante este Tribunal deberán ser impuestas a la demandada (arts. 57 de la ley XIV-1),

y los honorarios del Dr. <Persona 7>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional aquí desplegada y al resultado obtenido, deben ser regulados en un 30 % de los que a favor de los letrados de la parte actora fueron establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) más el IVA correspondiente y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos de ley.

Por lo expuesto, voto por la afirmativa parcial.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I.- Coincido con el resumen de antecedentes relevantes de la causa efectuado por la Dra. Bustos (aps. I a III de su voto). A su vez, suscribo y adhiero al análisis de los agravios y las conclusiones a las que arribó en los apartados IV a VI.

De todos modos, considero oportuno señalar que el recurso del actor resulta atendible en lo principal por cuanto los votos que formaron la mayoría del tribunal de alzada no ponderaron la integridad del plexo probatorio, máxime teniendo en cuenta que el agravio de apelación transitó el hilo argumental por el que la magistrada de primera instancia no había evaluado la totalidad de la prueba.

Nótese que el Dr. Hayes simplemente sostuvo que únicamente el testimonio del señor <Persona 3> lo convencía para decidir, sin entrar expresamente en ninguno de los puntos que le fueron marcados en la apelación ordinaria. Con ello, el magistrado no logró sortear el mínimo de exigencia requerido por la norma para la fundamentación de su voto, así se convirtió

en una expresión vacía de argumentos basados en la sana crítica que ofrecieran a los justiciables el camino transitado lógicamente por él para evidenciar su certeza o equivocación, de ese modo se arribó a una mera expresión de voluntad que debe ser tachada de arbitraria.

Coincido plenamente con el análisis efectuado en torno al voto que definió la disidencia. Es que resulta acertado el agravio del actor en cuanto al apartamiento de la correcta interpretación de las normas al imponerle al trabajador la carga de probar la inexistencia de la causal de despido. Como ya se dijo, quien alega debe probar, y en este particular caso, fue la demandada la que alegó motivos injuriantes para el despido del trabajador, y por lo tanto era ella quien corría con tal carga procesal, y no el trabajador como entendió la magistrada.

También comparto con mis colegas de Sala que la Dra. Nieto también se incurrió en arbitrariedad al expresar su voluntad en base a meros indicios con base en prueba impugnada y no ratificada a lo largo del proceso, por lo que la magistrada carecía de prueba concreta y suficiente para tener por acreditados los hechos injuriantes con el rigor que corresponde a ese tipo de finalización de un vínculo laboral de veinte años de antigüedad en el que no se demostró ningún apercibimiento previo, y que, insisto, no se logró probar con prueba concreta ninguno de los tres hechos señalados, tal como fue analizado por la Dra. Bustos y comparto plenamente. Es que, como ya fue dicho, resulta exagerada la aptitud otorgada a un solo testigo supuestamente presencial únicamente en virtud de la jura de decir

la verdad, considerando que no le fue preguntado sobre la exigencia de comprobante de pago o autorización de retiro de mercadería objeto de la injuria, tal como expresara en su voto la Dra. Bustos.

También comparto, en lo relativo al segundo agravio, que el actor recurrente no refutó concreta y eficazmente todos y cada uno de los fundamentos otorgados por los camaristas para decidir del modo en que lo hicieron. En primer lugar, nada dijo de la decisión del primer magistrado al unificar fundamento de todos los agravios, como así tampoco sobre la parte pertinente del voto de la Dra. Zanatta.

Es que, al no impugnar los argumentos expuestos por ambos magistrados, el actor incumple con la exigencia dispuesta en la regla 3 inc. *c*, ap. III) del Ac. Plenario 3821/09 al no refutar todos y cada uno de los fundamentos independientes que den sustento a la decisión atacada, lo que impide analizar su planteo. Por ello, considero que este agravio no debe prosperar.

II.- En razón de todo ello, sostengo la propuesta efectuada por los ministros que me preceden en cuanto a que corresponde casar parcialmente la sentencia de Cámara para revocar de manera parcial la sentencia N° 82/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia traída a esta instancia extraordinaria y con ello la sentencia de origen (SD N° 48/23) en cuanto desestima el despido sin causa invocado por el actor, y las indemnizaciones que de allí se derivan (arts. 245, 232 y 233 de la Ley de Contratos de Trabajo). Propongo también la procedencia del agravamiento indemnizatorio del art. 2 de la ley 25.323. Todo ello incluirá los intereses que

correspondan, lo que se deberá liquidar oportunamente en la etapa de ejecución de sentencia ante la primera instancia.

Así, entiendo que se deben rechazar los agravios referidos a las diferencias salariales reclamadas, *«vacaciones no gozadas 2016»* y *«SAC s/vacaciones no gozadas»,* daño moral, y art. 275 de la LCT.

El pronunciamiento que propongo exige adecuar las costas y las regulaciones de honorarios resueltas en las instancias anteriores (art. 282 del código de rito), las que deberán ser impuestas a la demandada vencida, con regulación de honorarios en virtud de la actuación profesional, mérito y resultado, para la primera instancia a la representación letrada del actor en un 20 % en conjunto, y la de la demandada, en un 16 % en conjunto, porcentajes que se calcularán sobre el monto de condena que surja en la etapa de liquidación de sentencia, con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38 y cctes. Ley XIII-4).

Para segunda instancia entiendo adecuada la regulación de honorarios de la representación letrada del actor en el 30 % en conjunto, y para la de la demandada en el 25 % en conjunto. Ellos, de acuerdo a los que en su favor se establecen por la intervención en primera instancia respectivamente (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos.

Para finalizar, en virtud de los fundamentos que doy a la solución que propongo y el éxito trascendental del recurso de casación que nos ocupa,

entiendo que las costas por la intervención ante este Tribunal deberán ser impuestas a la demandada (arts. 57 de la ley XIV-1), y los honorarios del Dr. <Persona 7>, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional aquí desplegada y al resultado obtenido, serán regulados en un 30 % de los que a favor de los letrados de la representación letrada del actor fueron establecidos por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4), con más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales.

Así, voto también parcialmente por la afirmativa.

Habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200) se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A

1°) CASAR PARCIALMENTE la SDL N° 82/23 de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia para revocar la sentencia de origen (SD N° 48/23) en cuanto desestima el reclamo por despido sin causa y las indemnizaciones de él derivadas.

2°) En consecuencia corresponde **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda incoada por el señor <Persona 1> (<DNI 1>), y condenar a <Persona 2> (<CUIT/CUIL 1>) al pago de las indemnizaciones por despido sin causa -arts. 245, 232 y 233 de la Ley de Contratos de Trabajo-, con más el agravamiento del art. 2 de la ley 25.323 e intereses. Liquidación que deberá practicarse en la instancia de origen.

3°) RECHAZAR la demanda en cuanto a los reclamos por diferencias salariales, rubros *«vacaciones no*

gozadas 2016» y *«SAC s/vacaciones no gozadas»*, daño moral, y art. 275 de la LCT.

4°) READECUAR las costas de las instancias anteriores para imponerlas a la demandada vencida (arts. 282 del CPCC, 57 de la ley XIV-1).

5°) REGULAR los honorarios por la actuación ante la primera instancia en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida a la luz del actual resultado obtenido, de los profesionales intervinientes en representación del actor, en conjunto, en el 20 % y la representación letrada de la demandada, en conjunto, en un 16 %, porcentajes que se calcularán sobre el monto de condena total que en definitiva resulte en la etapa de liquidación de sentencia, más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 36, 38 y cctes. Ley XIII-4).

6°) REGULAR los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la segunda instancia del 30 % para la representación letrada del señor <Persona 1>, y del 25 % para los letrados de la demandada. Todos de acuerdo a los que a su favor se establecen por la intervención en primera instancia (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4) más el IVA si corresponde y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos legales.

7°) IMPONER las costas por la intervención ante este Tribunal a la demandada vencida (art. 57 de la ley XIV-1).

8°) REGULAR los honorarios del Dr. <Persona 7>, letrado de la parte actora, en el 30 % de lo que se reguló en la instancia de origen a la representación letrada de la parte actora (arts. 5, 13 y cctes. de la ley XIII-4). Ello sin perjuicio de la aplicación

de los mínimos legales, según sea el caso, y con más IVA de resultar pertinente.

9°) REGISTRESE, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Firmado digitalmente el 13/03/2026 por Silvia Alejandra Bustos, Dr. Mario Luis Vivas, Dr. Javier Gastón Raidan, Dra. Camila Lucia Banfi Saavera, Dr. Andrés Giacomone.